

49-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés. ✓

El día trece de junio de dos mil veintitrés, _____, persona que se identifica con el nombre _____, presentó denuncia con documentación adjunta (ff. 1 y 2).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En la denuncia de f. 1, la persona denunciante indicó –en síntesis– que algunas “instituciones públicas” (sic) utilizarían imágenes con simbolismo religioso, prevaleciendo de sus “creencias personales antes que los valores institucionales” (sic); lo cual, debido a su identidad de género, le generaría indignación y discriminación.

Asimismo, manifiesta que esas prácticas condenan, denigran y fomentan odio hacia el colectivo “LGBTI+” [sic] –siglas de los términos: lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales–.

Finalmente, alude que ha experimentado situaciones de violencia por dicha circunstancia y, por esa razón, solicitó a este Tribunal “abolir” (sic) esas prácticas.

Con relación a ello, es menester indicar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el principio de legalidad, consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, dicho principio “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Por ende, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la

LEG, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, las conductas atribuidas por la persona denunciante, referentes a la utilización de imágenes con simbolismo religioso dentro de las instituciones estatales, cuyo contenido podría generar algún tipo de discriminación en su contra y de las personas que pertenecen al colectivo identificado por las siglas LGBTI; son circunstancias que por sí solas no se enmarcan en posibles transgresiones a los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7; por lo que exceden el ámbito de competencia de este Tribunal e inhiben a este último para conocer sobre dichos hechos, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

En consecuencia, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos antes denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de las conductas objeto de denuncia antes señaladas.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 80 letra b) del Reglamento de dicha ley; y, 3 N.º 4 y 98 N. 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por _____, persona que se identifica como _____ con el nombre _____, por los motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte de la persona denunciante, el correo electrónico que consta a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN